



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, cuatro de agosto de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2019-00155-01
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE RECHAZA DEMANDA
VERBAL--IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
PAMPLONA
DEMANDANTE: DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA
LTDA. "COTRANAL LTDA."

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el representante judicial del señor DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA contra el AUTO emitido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta competencia el día once de febrero actual que rechazó la demanda dentro del proceso verbal de la referencia¹.

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. En virtud de la demanda de impugnación de actos de asamblea que, por conducto de apoderado, instaurara DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL LTDA.", la señora Juez Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad, el pasado 11 de febrero, tras no cumplirse debidamente el requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda², la rechazó ordenando la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose. Fueron sus consideraciones, en lo relevante:³

¹ Folios 364-367 y reverso

² Folios 339-340 y reverso⁶⁶ "(...), como quiera que en el presente caso no se tiene claridad sobre los intereses moratorios que se cobran, deberá la parte actora individualizar el porcentaje y monto, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda (arts. 424 y 431 C.G.P.)"

³ Folio 69

“ La parte actora, en su escrito de subsanación hace referencia, de un lado, a los hechos cuya corrección se ordenó, así:

Respecto del hecho 44 de la inicial demanda, lo subsana en los siguientes términos:”

‘En la misma asamblea correspondiente al acta 068 del 29 de marzo de 2019 materia de demanda de impugnación; se hicieron nombramientos y aprobaron proposiciones con violación a los procedimientos formales y estatutarios; conforme consta en dicha acta adjunta’.

Respecto de los hechos 45 y 56 del escrito inicial de la demanda, adujo:

‘45. Habiéndose hecho nombramientos y proposiciones en dicha acta 068 del 29 de marzo de 2019; con violación a los procedimientos formales y estatutarios; es necesario se decrete su nulidad.

56. Habiendo sido realizada y aprobada la Asamblea correspondiente al acta 068 del 29 de marzo de 2019 ya mencionada, con apariencias de formalidades legales y estatutarias sin ser ciertas, con lo cual surte efectos legales frente a terceros; se hace necesario a través de la jurisdicción civil ordinaria; mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; decretar la nulidad absoluta del referido acto correspondiente al cata (sic) 068 del 29 de marzo de 2019, para hacer cesar sus efectos legales en su totalidad’

Para el Despacho, es claro que, la parte actora en vez de corregir y/o aclarar tales hechos de la demanda, lo que hace es incluir unos ‘distintos’, pero sin reseñar, de un lado a cuáles nombramientos se refiere y a qué tipo de proposiciones se aprobaron en la tantas veces mencionada Acta 068 del 29 de marzo de 2019; pues estos son hechos totalmente ‘indeterminados’, contrariando así lo que señala el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., (...), respecto de los requisitos que debe reunir toda demanda lo siguiente: ‘Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados’. (se destaca)

Si los hechos así subsanados por la parte actora, es decir, que los nombramientos y proposiciones indeterminadas que consagra el Acta 068 del 29 de marzo de 2019, son base de las pretensiones de la demanda, ellos no pueden servir a éstas, máxime si como se advierte la tercera pretensión de la demanda, aduce únicamente a que: ‘El fallo que contenga la sentencia de fondo de la presente demanda debidamente ejecutoriada; se comunique a la Cámara de Comercio de Pamplona; para lo pertinente en esta institución en lo relacionado al registro 356 del libreo III del Registro de la Economía Solidaria; del 13 de junio de 2019’ (fl. 349); más aún cuando lo que en lógica se buscaba era la explicación por parte del demandante, en el sentido de que aclarara por qué solicitaba y/o mencionaba como fundamento de inconformidad de la demanda, el nombramiento y Acto de inscripción y registro ante la Cámara, de la Revisora Fiscal y suplente a través del Acta No. 068 si la misma en la actualidad no aparece como registrada; y en su lugar se encuentra el Acta No. 069 del 12 de junio de 2019, bajo el acto de inscripción No. 358 correspondiente al nombramiento del señor Nelson Fernando Muñoz Valencia como Revisor Fiscal; y por su parte, del Acto de inscripción No. 356 del 13 de junio de 2019, sólo se menciona en el folio 11 del certificado de la

Cámara de Comercio (fl. 359), certificando que había sido objeto de recursos; luego ninguna aclaración, ni mucho menos determinación se hizo en los hechos 44, 45 y 56 (artículo 82 numeral 5° del C. G. de. P.); al simplemente haberlo generalizado mencionando ahora que: 'se hicieron nombramientos y aprobaron proposiciones... surte efectos legales frente a terceros ...', no resulta del todo apropiado lo afirmado en la subsanación; como una manera de corregir en apariencia lo ordenado por el Despacho en acatamiento del artículo 82 numeral 5° del C.G. del P., pues de manera abrupta e intempestiva, simplemente elimina de tajo la inconformidad planteada en la demanda inicial, que se circunscribía al nombramiento del Revisor Fiscal y suplente, más específicamente al Acto de inscripción No. 356 del 13 de junio de 2019.

En consecuencia, al ser los hechos el fundamento de las pretensiones, los narrados en la demanda primigenia; y menos aún los de la subsanación cumplirían con dicho precepto, pues al querer subsanar la pretensión segunda, sólo se cambió por '... se decreta que son nulos todos los nombramientos y proposiciones...'; olvidando que algunos de los nombramientos hechos en el Acta No. 068 del 29 de marzo de 2019 no eran sujetos de registro según el orden del día, a excepción (...) del Revisor Fiscal; y además que en dicha reunión no sólo se hicieron nombramientos y proposiciones; sino que también, entre otros, se rindieron informes y se aprobaron estados financieros; pero lo más grave aún es que al haberse eliminado de los hechos números, 44, 45 y 56 de la demanda inicial lo referente al nombramiento del Revisor Fiscal Gabriela Karime Rodríguez Cruz y la suplente Doris Yasmín Pabuce Hernández; cuando lo que se pedía era una aclaración y/o corrección al respecto, dado lo que reflejaba el certificado de la Cámara de Comercio; de la ausencia de dicho nombramiento y por tanto del Acto de inscripción del mismo, esto es el número 356 del 13 de junio de 2019; y de ahí que la intempestiva modificación de los hechos tenga repercusiones en las pretensiones; más específicamente en la tercera y la cuarta, y de contera en la solicitud de suspensión provisional, por la elemental razón que, si bien ya no se menciona en los hechos, ni en la pretensión segunda lo relativo al nombramiento de la Revisora Fiscal y suplente en mención; ello no resulta concordante ni coherente con éstas últimas, en la medida en que éstas no se ajustaron a la nueva exposición de los hechos materia de subsanación, en tanto que en las pretensiones tercera y cuarta, así como en la solicitud de suspensión provisional, hace referencia a que el fallo que se llegue a emitir sea comunicado a la Cámara de Comercio para lo pertinente '... en lo relacionado al registro No. 356 ---'; suspensión provisional... del acto impugnado y los efectos de la suscripción y registro No. 356 del 13 de junio de 2019', cuando lo cierto es que ese acto de registro no se encuentra vigente en el actual certificado de la Cámara de Comercio (fls. 355 a 360); es decir, como se ha insistido desde el principio, el Revisor Fiscal que figura es el nombrado mediante Acta No. 069 del 12 de junio de 2019, inscrita bajo el número 358.

(...).

Luego, por estos aspectos, es que en últimas atañe a la indebida subsanación en cuanto a los hechos y las pretensiones, conforme a lo ordenado en auto del pasado 19 de diciembre de 2019; en razón a que no se cumpliría con lo estipulado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P.; pues aparte de no estar debidamente determinados los hechos 44, 45 y 56; no le sirven de fundamento a las pretensiones tercera y cuarta; y ni qué decir frente a la medida de suspensión

provisional; y en consecuencia, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma.

(...)"

2. La anterior decisión fue confutada por la parte actora, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Aduce para el efecto que, contrario a las consideraciones expuestas por el despacho de primera instancia, las que, a su juicio, deben esgrimirse al emitir la sentencia de fondo, lo manifestado para subsanar los hechos 44, 45 y 56 como la pretensión 2), "sí cumple con los requisitos del art. 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P., expresados con precisión y claridad debidamente determinados, clasificados y numerados sin alterar la numeración de la demanda inicial".

Estima, asimismo, que la Juez a-quo "no hizo una apreciación del contexto de los hechos, pruebas y las pretensiones de la misma; por cuanto si lo hubiera hecho, hubiera percibido que si bien es cierto en el certificado de la Cámara de Comercio aportado a la demanda no figura la doctora GABRIELA KARIME RODRIGUEZ CRUZ, como Revisora Fiscal, se debió a las impugnaciones administrativas en esa Cámara de Comercio; que al presentar el recurso lo conceden en el efecto suspensivo por ministerio de ley; lo cual conlleva a que quede registrado el revisor anterior, hasta tanto no se definan los recursos de primera y segunda instancia. Pero en el folio 9 de dicho Certificado de la Cámara de Comercio, figura el registro de todos los actos impugnados; y en esta numeración se encuentra el registro #356 que corresponde al nombramiento de la doctora GABRIELA KARIME RODRIGUEZ CRUZ, como Revisora Fiscal, con lo cual le demuestro al despacho que sí es cierto que fue nombrada; y que si no figura en el certificado como Revisora Fiscal en ejercicio, es como consecuencia de los recursos administrativos de reposición y apelación impetrados y concedidos en el efecto suspensivo (...); recursos que fueron fallados confirmando el acto de inscripción, tal como consta en la resolución #53.569 del 10 de octubre de 2019 (...)"

En su sentir, otro factor que indica "confusión" del despacho de primera instancia en la apreciación del escrito de subsanación, es el relacionado con el registro #347 correspondiente al acta 068 del 22 de marzo de 2019, la cual difiere del "acta materia de impugnación, correspondiente también al número 068 del 29 de marzo de 2019, pero convocada y realizada esta Asamblea por un Consejo ilegítimo e ilegal, cuyo nombramiento se hizo en el acta 067 del 9 de enero de 2019, materia de impugnación en este mismo Juzgado (...), radicada

bajo el #2019-00068-00, tal como consta en los hechos de la demanda inicial que no fueron objeto de inadmisión, (...)".

3. Mediante proveído del 13 de marzo actual, la funcionaria de primera instancia para mantener la decisión adoptada así razonó:

"(...), como a través de la presente acción se pretende la nulidad absoluta del Acta No. 068 del 29 de marzo de 2019 expedida por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de Cotranal Ltda., de la cual, según los arts. 28 y 29 del Código de Comercio, es necesaria su inscripción en el registro mercantil, para que con ello produzca efectos respecto de terceros a partir de la fecha de su inscripción; empero, como tal actuación, no ocurre en el sub lite, dada el Acto de inscripción No. 358 del 09 de julio de 2019, mediante el cual se inscribió en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Cooperativa el nombramiento realizado mediante Acta No. 069 del 12 de junio de 2019, al Dr. Nelson Fernando Muñoz Valencia como Revisor Fiscal; lo que a la postre, impidió, pese a la Resolución de los recursos en comento, la inscripción del Acto de Registro No. 356 del 13 de junio de 2019.

Situación que en la actualidad genera que el acta impugnada a través de esta acción, no se encuentre inscrita en el registro mercantil, situación respecto de la cual el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán

Así pues, de cara a lo reclamado en la pretensión 2ª relacionado con la declaración de nulidad absoluta frente a los nombramientos de la Dra. Gabriela Karime Rodríguez Cruz en condición de Revisora Fiscal principal de Cotranal y, de la doctora Doris Yasmín Pabuce Hernández – suplente; se tiene que como quedó subsanada tal pretensión, no resulta coherente con lo reclamado en las pretensiones 3ª y 4ª, y menos aún con el objeto de la medida provisional aquí solicitada; dado que lo reclamado en la pretensión 3ª alude al registro 356 dl libreo iii del Registro de la Economía Solidaria del 13 de junio de 2019, el cual no se encuentra inscrito en el actual certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa demandada. (...)".

Consecuencia de lo anterior, fue la concesión del recurso vertical que ahora estudia el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 35 del Código General del Proceso otorga competencia al Despacho para desatar la alzada.

2. Problema jurídico

El tema que atañe dilucidar al Despacho es si la decisión de la Juez de primer grado al rechazar la demanda de impugnación de actos de asamblea se encuentra ajustada a la ley procesal.

3. Caso concreto

De manera preliminar debe dejarse claro que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que inadmitió la demanda, en los términos del inciso quinto del artículo 90 del C.G.P.⁴, de ahí que se impone establecer la procedencia de la inadmisión antes que el consecuente rechazo.

Sentado lo anterior, y para efectos de responder el planteamiento jurídico es menester tener en cuenta que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia civil están consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del C. G.P., sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales. Para el concreto caso de los procesos de impugnación de actos de asamblea, además de las exigencias señaladas, se establece en el artículo 382 *ibidem*, el término para instaurar la demanda que no puede superar los dos meses siguientes a la fecha del acto o de la inscripción, si es sujeto a registro, como la posibilidad de solicitarla suspensión del acto impugnado.

En esa dirección, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el funcionario judicial debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tal normativa, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o inadmitirla con base en criterios puramente subjetivos sin que medie una fundamentación clara y objetiva, pues ello atentaría contra el debido proceso y los principios de acceso, celeridad y eficacia de la administración de justicia.

4 "(...). Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (...)".

En el presente caso, el motivo de rechazo estribó en que la parte actora además de no determinar debidamente los hechos 44, 45 y 56, éstos no le sirven de fundamento a las pretensiones tercera y cuarta.

Al punto, compete retomar los fundamentos aducidos por la Juzgadora primaria para inadmitir la demanda que interpusiera, a través de apoderado, el señor Darwin Ferney Villamizar Parada, en proveído adiado 19 de diciembre de 2019:

“1. Frente a los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, (Num. 5 del art. 82 del C.G.P.), se aprecia lo siguiente:

a. En el hecho 44 se indica que en la asamblea realizada el 29 de marzo de 2019 correspondiente al acta No. 068 de la misma fecha ‘(...) nombraron y posesionarios a la doctora GABRIELA KARIME RODRIGUEZ CRUZ, como Revisora Fiscal principal de COTRANAL; y como suplente a la doctora DORIS YASMIN PABUENCE HERNÁNDEZ’; sin embargo, ni del Certificado de Existencia y Representación legal visto a folios 14 a 18 del plenario, ni del numeral 11 relacionado con ‘Proposiciones y Acuerdos’ del acta en cita, se desprende tal información; por lo tanto deberá corregir y/o aclarar lo indicado en el hecho en mención.

b. Con fundamento en lo anterior, deberá también corregir lo indicado en los hechos 45⁵ y 56⁶.

2. Frente a las pretensiones (Num. 4 del art. 82 del C.G.P.) se observa lo siguiente:

a. En la pretensión 2 persigue que se declare la ‘(nulidad absoluta en el nombramiento de la doctora GABRIELA KARIME RODRÍGUEZ CRUZ, como Revisora Fiscal principal de COTRANAL; y como suplente a la doctora DORIS YASMIN PABUENCE HERNÁNDEZ (...)); sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación legal expedido el 14 de noviembre hogaño , se tiene que el actual revisor fiscal de la Cooperativa demandada es el señor Fernando Muñoz Valencia nombrado mediante acta número 069 del 12 de junio de 2019; por lo tanto, deberá corregir tal pretensión; máxime si como se anunció en el literal a del numeral 1 de esta providencia, dicha disposición no se desprende de lo señalado en el numeral 11 relacionado con ‘Proposiciones y Acuerdos’ del acta No. 068 del 29 de marzo de 2019.

⁵ “El nombramiento de la doctora GABRIELA KARIME RODRÍGUEZ CRUZ, como Revisora Fiscal principal de COTRANAL; y como suplente a la doctora DORIS YASMIN PABUENCE HERNANDEZ, constituía un acto de Inscripción y Registro ante la Cámara de Comercio”.

⁶ “Habiendo sido inscrita en la Cámara de Comercio el acta 068 del 29 de marzo de 2019; y registrado el nombramiento de la Revisora Fiscal Principal y su Suplente, con lo cual surte efectos legales frente a terceros, se hace necesario a través de la jurisdicción civil ordinaria, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, decretar la nulidad absoluta del referido acto correspondiente al cata (sic) 068 del 29 de marzo de 2019, para hacer cesar sus efectos legales en su totalidad”.

Aunado a ello, deberá aclarar porqué en la pretensión 2 persigue la aludida nulidad absoluta, pues en concordancia con lo narrado en los hechos 44 a 46, se infiere que el demandante únicamente reprocha el nombramiento de la mencionada Revisora Fiscal; empero nada manifiesta de las demás disposiciones adoptadas en el acta 068 en comento; lo anterior, por cuanto no puede perderse de vista que, en la acción que nos ocupa, no será posible solicitar solamente la nulidad de algunas de las decisiones adoptadas en el acta en cita, pues lo que aquí se persigue es la nulidad de todo lo allí decidido; máxime si del certificado de existencia y representación legal expedido el 14 de noviembre hogaño, se desprende que el acta No. 069 se encuentra debidamente inscrita. (...)" (resalta el Despacho)

Surge evidente que, contrario a lo estimado por la Juzgadora de primer grado, objetivamente se observa que en la demanda se atienden las exigencias del artículo 82 del C.G.P.⁷, puntualmente, las echadas de menos por la operadora judicial; valga decir, las previstas en los numerales 4⁸ y 5⁹, comoquiera que, de un lado, aparecen señalados los fundamentos aducidos por la parte actora, y de otro, expone con claridad lo pretendido.

En efecto, precisa el Despacho que en el escrito introductorio se suministran razonablemente los hechos, así como las pretensiones con suficiencia; por lo que el análisis efectuado por la Juez a-quo superó el estadio preliminar previsto en la citada normatividad, en la medida en que se adentró en razonamientos y conclusiones que sólo deben asomar en momentos procesales posteriores.

De tal manera que es en el discurrir del proceso, privilegiando el acceso a la administración de justicia, donde se realizarán las consideraciones que se estimen conducentes, siempre con respeto del debido proceso y del derecho de contradicción.

Así las cosas, se impone la revocatoria de la providencia que inadmitió la demanda en cuanto a su examen preliminar como de la que la rechazó, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 90 del C.G.P.; y en su lugar, se dispondrá surtir el trámite pertinente al escrito introductorio de impugnación de actos de asamblea formulada a

⁷ "Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)"

⁸ "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

⁹ "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

través de vocero judicial por el señor Darwin Ferney Villamizar Parada en contra de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "Cotranal Ltda.". Sin costas.

IV. DECISION

En armonía con lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el AUTO proferido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad el día once de febrero de dos mil veinte, cobijando el proveído adiado diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve en cuanto al examen preliminar del escrito introductorio; y en su lugar, DISPONER se surta el trámite pertinente a la demanda de impugnación de actos de asamblea formulada a través de vocero judicial por el señor Darwin Ferney Villamizar Parada en contra de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "Cotranal Ltda.", por lo esbozado en esta instancia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS.

TERCERO: En su oportunidad legal, DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ